



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 172 De Lunes, 3 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190052400	Ejecutivo	Yuly Andrea Lopez Murcia	Harold Andres Losada Reyes	30/09/2022	Auto Decide
41001311000220220022300	Otros Asuntos	Maira Alejandra Oyola Cano	Fayber Manrique Rojas	30/09/2022	Auto Requiere - Requiere So Pena Decretar Desistimiento Tácito
41001311000220220032100	Otros Asuntos	Maria Emilia Rodriguez Zambrano	Carlos Andres Carrillo Silva	30/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220220032100	Otros Asuntos	Maria Emilia Rodriguez Zambrano	Carlos Andres Carrillo Silva	30/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
41001311000220220037000	Otros Asuntos	Shirly Marcela Ardila Pinzon	Henry Ramirez Peralta	30/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220180032900	Otros Procesos Y Actuaciones	Ana Yibe Bonilla Yasno	Libardo Antonio Gonzalez Pinzon	30/09/2022	Auto Decide
41001311000220220014200	Otros Procesos Y Actuaciones	Andry Yicet Vanegas Vanegas	Jhon Jairo Aristizabal Carvajal	30/09/2022	Auto Requiere - Requiere So Pena De Decretar Desistimiento Tácito

Número de Registros: 18

En la fecha lunes, 3 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

4b5323d5-a7de-4868-b182-cae32012b303



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 172 De Lunes, 3 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220017000	Otros Procesos Y Actuaciones	Karla Julieth Rocha Majin	Diego Francisco Vargas Bustos	30/09/2022	Auto Requiere - Requiere So Pena De Decretar Desistimiento Tácito
41001311000220220015500	Otros Procesos Y Actuaciones	Leidy Julia España Zamora	Esteban Eduardo Sarrias Segura	30/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Requiere Liquidación De Crédito
41001311000220220001000	Otros Procesos Y Actuaciones	Leidy Vanessa Arteaga Rojas	Carlos Julio Castro Salguero	30/09/2022	Auto Reconoce - Reconoce Personería Jurídica
41001311000220210040800	Otros Procesos Y Actuaciones	Leidy Yohana Leon Claros	Cristian Eduardo Forero Gaspar	30/09/2022	Auto Requiere - Requiere So Pena De Decretar Desistimiento Tácito
41001311000220220005400	Otros Procesos Y Actuaciones	Yolima Polanco Perdomo	Jose Victoriano Olaya Palomar	30/09/2022	Auto Requiere - Requiere So Pena Decreto Desistimiento Tácito

Número de Registros: 18

En la fecha lunes, 3 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

4b5323d5-a7de-4868-b182-cae32012b303



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 172 De Lunes, 3 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210044700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	William Montalvo Perdomo	Edna Carolina Sanabria Perdomo	30/09/2022	Auto Requiere - A Partidor
41001311000220220019700	Procesos Ejecutivos	Daniel Alfonso Talero Ninco	Sandra Milena Ninco Gutierrez	30/09/2022	Auto Requiere - Requiere So Pena De Decretar Desistimiento Tácito
41001311000220210049900	Procesos Verbales	Ronal Alberto Vega Diosa	Esperanza Velasquez	30/09/2022	Auto Decide - Termina Proceso
41001311000220220019100	Procesos Verbales Sumarios		Marisol Narvaez Vargas, Joao Luis Cordoba Sanchez	30/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Requiere Liquidación De Crédito
41001311000220220020300	Procesos Verbales Sumarios	Gina Paola Perez Vargas	Milton Hoover Vinasco Ramirez	30/09/2022	Auto Requiere - Requiere So Pena De Desistimiento Tácito

Número de Registros: 18

En la fecha lunes, 3 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

4b5323d5-a7de-4868-b182-cae32012b303



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 172 De Lunes, 3 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220000018300	Procesos Verbales Sumarios	Diana Patricia Rubio Morales	Nestor Eliecer Arrieta Munive	30/09/2022	Auto Decide

Número de Registros: 18

En la fecha lunes, 3 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

4b5323d5-a7de-4868-b182-cae32012b303



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00447 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: WILLIAM MONTALVO PERDOMO
DEMANDADO: EDNA CAROLINA SANABRIA PERDOMO

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Advertido que el auxiliar de justicia designado como partidor Dr. HUGO EMIGDIO ORTIZ MURCIA, a la fecha no ha presentado el trabajo de partición encomendado, se le requerirá y se le concederá un término perentorio para que proceda de conformidad, advirtiéndose que en caso de vencer en silencio, se le relevará del cargo y se designará nueva terna de partidores a efectos de que se proceda a la elaboración del trabajo de partición.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR al auxiliar de justicia designado como partidor Dr. HUGO EMIGDIO ORTIZ MURCIA para que en el término de diez (10) días siguientes a la comunicación que se haga de este proveído, proceda a presentar el trabajo de partición que fuere ordenado rehacer en audiencia del 17 de agosto de 2022 y cuyo expediente digital fuere remitido desde el 8 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: ADVERTIR a la auxiliar de justicia que en caso de vencer en silencio el termino antes concedido, se procederá a relevarla del cargo y designar terna de partidores a efectos de que se proceda a la elaboración del trabajo de partición.

TERCERO: Secretaría, remita la correspondiente comunicación al partidor y entéresele de la presente decisión por el medio más expedito

CUARTO: REITERAR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 172 del 3 de octubre de 2022</p> <p></p> <p>Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41001 3110 002 2021 00499-00
PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: RONAL ALBERTO VEGA DIOSA
DEMANDANDOS: Menores R.D.V.V., D.O.V.V. y E.S.V.V.
REPRESENTANTE: ESPERANZA VELASQUEZ

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Corresponde determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite, dado el estado en que se encuentra el presente proceso de Impugnación de Paternidad iniciado por el señor Ronal Alberto Vega Diosa frente a los menores de edad R.D.V.V., D.O.V.V y E.S.V.V. representados legalmente por la progenitora Esperanza Velázquez.

Para resolver lo anterior se advierte que:

- El 10 de diciembre de 2021, se radicó la demanda en este proceso.
- El 13 de enero de 2022, se notificó por Estado la admisión de la demanda.
- El 8 de febrero de 2022 se requirió a la parte demandante para que notificara a extremo demandado, lo cual fue concretado en la dirección física reportada el día 10 de febrero de 2022 por parte del Despacho.
- Integrada la Litis, el 18 de marzo de 2022 se dispuso oficiar a Medicina Legal a efectos de que informara el costo de la prueba de ADN a practicar entre las partes, lo cual luego de suministrado, se dispuso requerir al demandado en sendos autos calendados 28 de abril de 2022 y 6 de junio de 2022 para que acreditara el pago de la misma
- La apoderada judicial de la parte demandante en memorial radicado el 9 de agosto de 2022, informó que el proceso de impugnación de referencia lo llevaba el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva en donde se tomó la prueba de ADN estando a la espera del resultado. Aclaró que de forma errónea se hizo traslado a este despacho, quedando doble el proceso, y en ese sentido solicitó que no se diera el trámite respectivo, pues no fue su error.
- Advertida la existencia de un proceso de Impugnación de paternidad con idénticas partes en el Juzgado Cuarto de Familia de la Ciudad, se requirió a ese Despacho para que certificara el estado del mismo, cuya constancia se allegó indicándose en principio que el proceso se encontraba al Despacho para fallo y posteriormente se allegó la sentencia proferida con fecha 21 de septiembre de 2022
- Revisada la constancia y sentencia judicial allegada se evidencia que en el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva (H) se tramitó proceso de Impugnación de Paternidad, radicado bajo el No. 410013110004 2021 00479 00, siendo demandante: RONAL ALBERTO VEGA DIOSA y demandados los menores

de edad R.D, D.O., y E.S. VEGA VELASQUEZ representados por su progenitora ESPERANZA VELASQUEZ, parte demandada que fuera notificada por conducta concluyente, se realizó examen de ADN ante el Instituto de Medicina Legal, y en sentencia se resolvió negar las pretensiones de la demanda tras acreditarse con el resultado de la prueba de ADN que al señor Ronal Alberto Vega Diosa no se excluía como padre de los tres menores de edad demandados

- Las pretensiones del presente asunto se sustentaron en impugnar la paternidad del señor RONAL ALBERTO VEGA DIOSA frente a los menores de edad R.D, D.O., y E.S. VEGA VELASQUEZ representados por su progenitora Esperanza Velásquez, idéntica acción que se tramitó en el Juzgado Cuarto de Familia de la Ciudad con idénticas partes y que terminó con sentencia calendada el 21 de septiembre de 2022, a través de la cual se negaron las pretensiones

En virtud a ello, claro resulta que en el proceso antes mencionado se notificó al extremo demandado, como se extrae de constancia secretarial allegada por el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva y además se practicó la prueba de ADN a las partes; situación que en el presente asunto no ocurrió pese a los insistentes requerimientos efectuados al extremo activo para que efectuara el pago de la misma, pues fue un proceso totalmente abandonado desde que se notificó la admisión de la demanda , y cuya conducta, permite presumir el desinterés que tuvo esa parte en continuar con el presente proceso, pero sí el interés que tuvo frente al proceso conocido por el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, pues efectuó las cargas pertinentes para que finalmente en sentencia se resolviera la Litis, aunque resultara negativa a sus pretensiones.

En consecuencia, se procederá a la terminación del presente asunto, por estar acreditado que el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva profirió sentencia judicial frente a la acción de impugnación de paternidad pretendida por RONAL ALBERTO VEGA DIOSA frente a los menores de edad R.D, D.O., y E.S. VEGA VELASQUEZ representados por su progenitora Esperanza Velásquez, negando las pretensiones de la misma tras hallarse que aquel si era el padre de los menores y cuya sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada; aunque en este proceso se encontraba pendiente de inactivar el proceso por no acreditarse el pago de la prueba de ADN requerida, la terminación deviene no por la carga incumplida, sino por la razón antes esbozada.

Por lo demás, no se condenará en costas en esta instancia, pues no hubo controversia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO** de Neiva - Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto de Impugnación de paternidad, por haberse proferido sentencia judicial por el homónimo Juzgado Cuarto de Familia de Neiva frente a la misma acción que fuera pretendida por RONAL ALBERTO VEGA DIOSA frente a los menores de edad R.D, D.O., y E.S. VEGA VELASQUEZ

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 172 del 3 de octubre de 2022</p>  <p>Secretario</p>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00191 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: J.S.C.N. representado por su progenitora
MARISOL NARVAEZ VARGAS
DEMANDADO: JOAO LUIS CÓRDOBA SÁNCHEZ

Neiva, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se profiere la decisión que corresponde, dentro del presente trámite ejecutivo promovido por la señora **MARISOL NARVAEZ VARGAS** en representación de su hijo menor de edad **J.S.C.N** en contra del señor **JOAO LUIS CÓRDOBA SÁNCHEZ**

CONSIDERACIONES.

1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales se encuentran reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

2. Supuestos Jurídicos

El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante para reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual, entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme art. 422 del C.G.P.

Señala el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P que en el evento en el que no se propongan excepciones, se proferirá auto ordenando seguir adelante con la ejecución, el cual no es susceptible de recurso alguno; pero si se propusieren excepciones se convocará a audiencia para decretar pruebas y la decisión se adoptará mediante sentencia, tal como lo ordena el art. 443 Ibídem.

3. Caso concreto.

No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo, presta mérito ejecutivo pues se trata del acta de conciliación No. 0113 celebrada el 17 de agosto de 2021 ante la Defensoría Primera de Familia del Centro Zonal la Gaitana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de la que se desprende una obligación, clara expresa y actualmente exigible de acuerdo al art. 422 del C. G. del P.

Con sustento en acta, la parte demandante solicitó la ejecución de las cuotas alimentarias que el demandado adeuda por los montos establecidos en el mandamiento de pago, que no lograron ser enervadas, pues una vez él fue notificado del mismo el día 9 de septiembre de 2022 según certificación de la empresa Am Mensajes Soluciones Integrales de Mensajería, se surtió a través del correo electrónico joaoluiscordoba@gmail.com, conforme a los lineamientos del art. 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que el ejecutado del dentro del término concedido pagara la obligación, ni presentara excepciones.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

En virtud de lo anterior, se hace imperioso dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., ordenándose seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de apremio.

Por lo demás, no se condenará en costas a la parte demandada, pues no se opuso a las pretensiones de la demanda.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR liquidar el crédito a las partes, conforme a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P en el término de diez (10) días siguientes a esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la orden de pago de los depósitos judiciales se efectuará una vez se presente la liquidación del crédito, se dé traslado de la misma y se apruebe.

CUARTO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 172 del 3 de octubre de 2022</p> <p> Secretario DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2000 0018300
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: SEBASTIAN ARRIETA MORALES
DEMANDADO: NESTOR ELIECER ARRIETA MUNIVE

Neiva, treinta (30) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud presente solicitud el demandado a través de correo electrónico del demandado del 23 de septiembre del año en curso, mediante, se ordenará estarse a lo dispuesto en auto del 21 de septiembre de 2022.

No obstante, lo anterior, se le hace saber que, en asuntos de esta naturaleza, las partes no pueden actuar sin intervención de un apoderado judicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 del CGP. Así mismo, los arts. 28 y 29 del Decreto 196 de 1971, establecen las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, casos en los cuales no se encuentra el proceso de disminución de cuota de alimentos, el cual no está catalogado como de mínima cuantía sino de única instancia, según el artículo 21 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR al demandado estarse a lo dispuesto en auto el 21 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el proceso lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓ: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 172 del 3 de octubre de 2022.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 0032900
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANA YIBE BONILLA YASNO Y OTRA
DEMANDADO: LIBARDO ANTONIO GONZÁLEZ PINZÓN

Neiva, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la renuncia al poder presentada por la abogada Melannie Vidal Zamora, apoderada del demandado Libardo Antonio González Pinzón y remisión digital efectuada a su poderdante, se procederá a tener por presentada, teniendo en cuenta que la misma cumple con lo establecido por el artículo 76 del C.G.P., advirtiéndose en todo caso a dicho extremo que esta no suspende el proceso, por lo que, es su carga conferir poder a otro apoderado judicial para que la siga representando, y estar pendiente de todas las actuaciones y decisiones que se adopten en este proceso, las cuales se notifican por estados electrónicos.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR PRESENTADA la renuncia de la abogada Melannie Vidal Zamora, como apoderada judicial del señor Libardo Antonio González Pinzón, como quiera que allegó la constancia de la comunicación enviada a su poderdante que estipula el artículo 76 del CGP. En todo caso la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado.

SEGUNDO: ADVERTIR al señor Libardo Antonio González Pinzón, que el proceso continúa y que la renuncia de su apoderado no suspende el proceso, por lo que es su carga conceder poder a otro apoderado judicial para que lo siga representando, y estar pendiente de todas las actuaciones y decisiones que se adopten en este proceso, las cuales se notifican por estados.

QUINTO: REITERAR a las partes que una vez notificado el demandado el expediente digitalizado lo pueden consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 171 del 30 de septiembre de 2022.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00524 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YULY ANDREA LOPEZ MURCIA
DEMANDADO: HAROLD ANDRES LOSADA REYES

Neiva, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Solicita la Dra. Tania Alexandra López Murcia, que se autorice el pago de los títulos judiciales con abono a la cuenta de ahorros libreton No. 979083110 del banco BBVA, de la cual es titular la señora Yuly Andrea López Murcia, para lo cual se considera:

Como quiera que se aporta con la solicitud certificación expedida por el Banco BBVA, en donde se precisan los datos de la titular, su número de identificación, el número de cuenta y que esta la fecha se encuentra activa, se accederá a tal pedimento para cuyo efecto se emitirá “Orden de pago con abono a cuenta” atendiendo lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 13 del acuerdo PCSJA21-11731 de fecha 29 de enero de 2021 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: AUTORIZAR el pago de los títulos judiciales a la señora Yuly Andrea López Murcia, identificada con cédula 1.075.233.821, en cuenta de ahorros libretón No. 979083110 del banco BBVA, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 171 del 30 de septiembre de 2022.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00408 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR V.S.F.L. representada por su
progenitora LEIDY YOHANA LEÓN CLAROS
DEMANDADO: CRISTIAN EDUARDO FORERO GASPAR

Neiva, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se extrae que frente a este proceso ejecutivo no se ha efectuado ninguna diligencia para lograr lo relacionado con la notificación personal al demandado y continuar con su trámite, conforme a lo ordenado en el proveído de 22 de octubre del 2021

Lo anterior, obliga a efectuar requerimiento a la parte accionante para que surta la notificación del ejecutado, so pena de declarar el desistimiento tácito conforme al art. 317 del CGP, sino acata lo aquí ordenado, advirtiéndole **que para realizar la notificación física** en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 – ahora ley 2213 de 2022, debe allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtirla, los cuales corresponden al auto inadmisorio, el libro mandamiento de pago, demanda, escrito de subsanación y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario.

Debe tenerse en cuenta que las medidas cautelares ya se concretaron, por lo que ha de cumplirse con dicha carga.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por Estado de este proveído, acredite la notificación del demandado.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte citada, en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento, dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

TERCERO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 172 del 3 de octubre de 2022</p> <p> Secretario</p>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00321 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: M.D.M.C.R representados por su progenitora
MARIA EMILIA RODRIGUEZ ZAMBRANO
DEMANDADO: CARLOS ANDRES CARILLO SILVA

Septiembre Treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Subsanado el libelo genitor, se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss., la ley 2213 de 2022 y atendiendo que el Acta de conciliación No 009 suscrita el 16 de junio de 2010, ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal La Gaitana ICBF Huila, base de la acción, presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 Ibidem, por lo que habrá lugar a librar mandamiento de pago

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de **\$20.472.408** en favor de **M.D.M.C.R** representados por su progenitora **MARIA EMILIA RODRIGUEZ ZAMBRANO** en contra del señor **CARLOS ANDRES CARILLO SILVA**, por las siguientes cuotas alimentarias:

Año	Mes	Valor Cuota Alimentaria
2010	Julio	\$100.000
	Agosto	\$100.000
	Septiembre	\$100.000
	Octubre	\$100.000
	Noviembre	\$100.000
	Diciembre	\$100.000
2011	Enero	\$104.000
	Febrero	\$104.000
	Marzo	\$104.000
	Abril	\$104.000
	Mayo	\$104.000
	Junio	\$104.000
	Julio	\$104.000
	Agosto	\$104.000
	Septiembre	\$104.000
	Octubre	\$104.000
	Noviembre	\$104.000
	Diciembre	\$104.000
	Enero	\$110.032
	Febrero	\$110.032

2012	Marzo	\$110.032	
	Abril	\$110.032	
	Mayo	\$110.032	
	Junio	\$110.032	
	Julio	\$110.032	
	Agosto	\$110.032	
	Septiembre	\$110.032	
	Octubre	\$110.032	
	Noviembre	\$110.032	
	Diciembre	\$110.032	
	2013	Enero	\$114.455
		Febrero	\$114.455
Marzo		\$114.455	
Abril		\$114.455	
Mayo		\$114.455	
Junio		\$114.455	
Julio		\$114.455	
Agosto		\$114.455	
Septiembre		\$114.455	
Octubre		\$114.455	
Noviembre		\$114.455	
Diciembre		\$114.455	
2014	Enero	\$119.605	
	Febrero	\$119.605	
	Marzo	\$119.605	
	Abril	\$119.605	
	Mayo	\$119.605	
	Junio	\$119.605	
	Julio	\$119.605	
	Agosto	\$119.605	
	Septiembre	\$119.605	
	Octubre	\$119.605	
	Noviembre	\$119.605	
	Diciembre	\$119.605	
2015	Enero	\$125.106	
	Febrero	\$125.106	
	Marzo	\$125.106	
	Abril	\$125.106	
	Mayo	\$125.106	
	Junio	\$125.106	
	Julio	\$125.106	
	Agosto	\$125.106	
	Septiembre	\$125.106	
	Octubre	\$125.106	
	Noviembre	\$125.106	
	Diciembre	\$125.106	
2016	Enero	\$133.863	
	Febrero	\$133.863	
	Marzo	\$133.863	
	Abril	\$133.863	
	Mayo	\$133.863	
	Junio	\$133.863	
	Julio	\$133.863	
	Agosto	\$133.863	
	Septiembre	\$133.863	
	Octubre	\$133.863	
	Noviembre	\$133.863	
	Diciembre	\$133.863	
2017	Enero	\$143.233	
	Febrero	\$143.233	
	Marzo	\$143.233	
	Abril	\$143.233	
	Mayo	\$143.233	
	Junio	\$143.233	
	Julio	\$143.233	
Agosto	\$143.233		

	Septiembre	\$143.233
	Octubre	\$143.233
	Noviembre	\$143.233
	Diciembre	\$143.233
2018	Enero	\$151.683
	Febrero	\$151.683
	Marzo	\$151.683
	Abril	\$151.683
	Mayo	\$151.683
	Junio	\$151.683
	Julio	\$151.683
	Agosto	\$151.683
	Septiembre	\$151.683
	Octubre	\$151.683
	Noviembre	\$151.683
	Diciembre	\$151.683
2019	Enero	\$160.783
	Febrero	\$160.783
	Marzo	\$160.783
	Abril	\$160.783
	Mayo	\$160.783
	Junio	\$160.783
	Julio	\$160.783
	Agosto	\$160.783
	Septiembre	\$160.783
	Octubre	\$160.783
	Noviembre	\$160.783
	Diciembre	\$160.783
2020	Enero	\$170.429
	Febrero	\$170.429
	Marzo	\$170.429
	Abril	\$170.429
	Mayo	\$170.429
	Junio	\$170.429
	Julio	\$170.429
	Agosto	\$170.429
	Septiembre	\$170.429
	Octubre	\$170.429
	Noviembre	\$170.429
	Diciembre	\$170.429
2021	Enero	\$176.394
	Febrero	\$176.394
	Marzo	\$176.394
	Abril	\$176.394
	Mayo	\$176.394
	Junio	\$176.394
	Julio	\$176.394
	Agosto	\$176.394
	Septiembre	\$176.394
	Octubre	\$176.394
	Noviembre	\$176.394
	Diciembre	\$176.394
2022	Enero	\$195.268
	Febrero	\$195.268
	Marzo	\$195.268
	Abril	\$195.268
	Mayo	\$195.268
	Junio	\$195.268
	Julio	\$195.268
Agosto	\$195.268	
	Septiembre	\$195.268
Total		\$20.472.408

- Por las cuotas alimentarias mensuales y adicionales que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

- Por los intereses legales a la tasa del 6% anual sobre cada una de las anteriores sumas de dinero, desde el momento en que se hicieron exigibles hasta hasta cuando se verifique su pago total.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente del presente auto al demandado al señor **CARLOS ANDRES CARILLO SILVA** y correrle traslado de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado o dentro de los diez (10) días, presente excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. Notificación que se deberá realizar en la **dirección física** como quiera que la apoderada de la parte demandante no informó cómo obtuvo la dirección electrónica que reporta del demandado, ni allegó las evidencias correspondientes particularmente las remitidas a él, de conformidad con art. 8º la ley 2213 de 2022.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito), surta la notificación a la dirección física del demandado: i) En caso de que se realice en la forma establecida en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, allegando copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtirla, los cuales corresponden al auto que libro mandamiento de pago, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; ii) en caso de realizarse según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que una vez notificado el demandado el expediente digitalizado lo pueden consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>



NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 0001000
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
**DEMANDANTE: MENOR J.J.C.A. representado por su progenitora
LEIDY VANESSA ARTEAGA ROJAS**
DEMANDADO: CARLOS JULIO CASTRO SALGUERO

Neiva, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el poder conferido por el señor Carlos Julio Castro Salguero, quien actúa en calidad de demandado al abogado Cesar Augusto Cabrera Silva, el Despacho reconocerá personería al togado con fundamento en el art. 75 del Código General del Proceso.

En cuanto a la solicitud, de pagos de los títulos judiciales se negará, en atención, a que no se ha presentado la liquidación de crédito conforme al art. 446 del CGP, tal como se ordenó en auto del 29 de julio del 2022, por lo que, se requiere a las partes para que cumplan con esa carga procesal; una vez se aprueba dicha liquidación se determinará si hay lugar o no a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación tal como se solicita.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada Cesar Augusto Cabrera Silva.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo dispone el art. 446 del C. G. P.

TERCERO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior
Auto por ESTADO N° 172 del 3 de
octubre de 2022

Secretario
DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00054 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR R.S.O.P. representado por su
progenitora YOLIMA POLANCO PERDOMO
DEMANDADO: JOSÉ VICTORIANO OLAYA PALOMAR

Neiva, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se extrae que frente a este proceso ejecutivo no se ha efectuado ninguna diligencia para lograr lo relacionado con la notificación personal al demandado y continuar con su trámite, que fue ordenado en auto del 11 de marzo del 2022.

Lo anterior, obliga a efectuar requerimiento a la parte accionante para que surta la notificación del ejecutado, so pena de declarar el desistimiento tácito conforme al art. 317 del CGP, sino acata lo aquí ordenado, advirtiéndole que para realizar la **notificación física al demandado**: i) En caso de que se realice en la forma establecida en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, allegando copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtirla, los cuales corresponden al auto que libro mandamiento de pago, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; ii) en caso de realizarse según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

Debe tenerse en cuenta que las medidas cautelares ya se concretaron, por lo ha de cumplirse con esa carga procesal.

Por otro lado, teniendo en cuenta el memorial de sustitución de poder del estudiante Cristian Orley Castro Chivita, que obra en el plenario, se observa que este no actúa como apoderado de la demandante, por lo que, se negara la solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por Estado de este proveído, acredite la notificación del demandado.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte citada, en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento, dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO conforme al art. 317 del CGP

TERCERO: NEGAR, la sustitución de poder conforme a la parte motiva de este proveído.

CUARTO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 172 del 3 de octubre de 2022</p> <p> Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 20220014200
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Z.Y.A.V. representada por su progenitora
ANDRY YICET VANEGAS TOBAR
DEMANDADO: JHON JAIRO ARISTIZABAL CARVAJAL

Neiva, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se extrae que frente a este proceso ejecutivo no se ha efectuado ninguna diligencia para lograr lo relacionado con la notificación personal al demandado y continuar con su trámite, como fue ordenado en proveído del 26 de mayo de 2022.

Lo anterior, obliga a efectuar requerimiento a la parte accionante para que surta la notificación del ejecutado, **so pena de declarar el desistimiento tácito conforme al art. 317 del CGP**, sino acata lo aquí ordenado, advirtiéndole que **para realizar la notificación física** en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 – ahora ley 2213 de 2022, debe allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtirla, los cuales corresponden al que inadmitió la demanda, el que libro mandamiento de pago, la demanda, el escrito de subsanación y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario

Debe tenerse en cuenta que las medidas cautelares ya se concretaron, por lo que hay lugar a efectuar el requerimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por Estado de este proveído, acredite la notificación del demandado.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte citada, en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento, dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme al art. 317 del CGP.

TERCERO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link

donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 172 del 3 de octubre de 2022



Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00155 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR J.S.E. representada por su progenitora
LEIDY JULIA ESPAÑA ZAMORA
DEMANDADO: ESTEBAN EDUARDO SARRIA

Neiva, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se profiere la decisión que corresponde, dentro del presente trámite ejecutivo promovido por la señora **LEIDY JULIA ESPAÑA ZAMORA**, en representación de su hijo menor de edad **J.S.E** en contra del señor **ESTEBAN EDUARDO SARRIA**

CONSIDERACIONES.

1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

2. Supuestos Jurídicos

El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante para reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual, entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme art. 422 del C.G.P.

Señala el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P que en el evento en el que no se propongan excepciones, se proferirá auto ordenando seguir adelante con la ejecución, el cual no es susceptible de recurso alguno; pero si se propusieren excepciones se convocará a audiencia para decretar pruebas y la decisión se adoptará mediante sentencia, tal como lo ordena el art. 443 Ibídem.

3. Caso concreto.

No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo, presta mérito ejecutivo pues se trata del acta de audiencia de este Despacho dentro del proceso de Investigación de Paternidad radicado bajo el No. 4100131100022020 0002200, de la que se desprende una obligación, clara expresa y actualmente exigible de acuerdo al art. 422 del C. G. del P.

Con sustento en dicha obligación, la parte demandante solicitó la ejecución de las cuotas alimentarias que el demandado adeuda por los montos establecidos en el mandamiento de pago, que no lograron ser enervadas, pues una vez él fue notificado del mismo conforme a los presupuestos del art. 291 y 292 del CGP, y que este se rehusara a recibir la de aviso el 26 de agosto del 2022 según certificación de la empresa de correo Surenvio, evidenciándose que dentro del término concedido no pagó la obligación, ni excepcionó.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace imperioso dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., ordenándose seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de apremio de fecha primero de mayo de 2022.

Por lo demás, no se condenará en costas a la parte demandada, pues no se opuso a las pretensiones de la demanda.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago de fecha primero de mayo de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR liquidar el crédito a las partes, conforme a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P en el término de diez (10) días siguientes a esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la orden de pago de los depósitos judiciales se efectuará una vez se presente la liquidación del crédito se dé traslado de la misma y se apruebe esta.

CUARTO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 172 del 3 de octubre de 2022</p>  <p>Secretario DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00170 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
**DEMANDANTE: MENOR A.M.V.R. y L.O.V.R. representada
por su progenitora KARLA JULIETH ROCHA MAJIN**
DEMANDADO: DIEGO FRANCISCO VARGAS BUSTOS

Neiva, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se extrae que frente a este proceso ejecutivo no se ha efectuado ninguna diligencia para lograr lo relacionado con la notificación personal al demandado y continuar con su trámite, como lo ordeno el proveído del 31 de mayo del 2022

Lo anterior, obliga a efectuar requerimiento a la parte accionante para que surta la notificación del ejecutado, **so pena de declarar el desistimiento tácito conforme al art. 317 del CGP**, sino acata lo aquí ordenado, advirtiéndole que para realizar la notificación física en la forma establecida en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, allegando copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtirla, los cuales corresponden al auto que libro mandamiento de pago, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario.

Por otro lado, teniendo en cuenta la sustitución de poder realizada por la estudiante Eliana Andrea Calderón Anacona adscrito al Consultorio de la Universidad Cooperativa de Colombia, quien obra como apoderada judicial de la parte demandante al estudiante Viviana Alexandra Castillo Ramon, el Despacho se aceptará la sustitución de poder y se le reconocerá personería, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por Estado de este proveído, acredite la notificación del demandado.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte citada, en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento, dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución de poder realizada por la Eliana Andrea Calderón Anacona adscrito al Consultorio de la Universidad Cooperativa de Colombia, quien obra como apoderada judicial de la parte demandante al estudiante Viviana Alexandra Castillo Ramon, para que continúe representando a la parte demandante en el presente proceso ejecutivo de alimentos.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante al estudiante Viviana Alexandra Castillo Ramon

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 172 del 3 de octubre de 2022</p> <p> Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00197 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DANIEL ALFONSO TALERO NINCO
DEMANDADO: SANDRA MILENA NINCO GUTIÉRREZ

Neiva, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se extrae que frente a este proceso ejecutivo no se ha efectuado ninguna diligencia para lograr lo relacionado con la notificación personal al demandado y continuar con su trámite, como lo ordeno el proveído del 15 de junio del 2022.

Lo anterior, obliga a efectuar requerimiento a la parte accionante para que surta la notificación del ejecutado, **so pena de declarar el desistimiento tácito conforme al art. 317 del CGP**, sino acata lo aquí ordenado, advirtiéndole que para realizar la notificación física o electrónica en la forma establecida en la ley 2213 de 2022, allegando copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtirla, los cuales corresponden al auto que libro mandamiento de pago, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario

De otro lado, advertida la respuesta allegada por el Centro Facilitador de Servicios Migratorios de Neiva el 30 de junio del 2022, se procederá a poner en conocimiento de las partes dicho documento.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por Estado de este proveído, acredite la notificación del demandado.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte citada, en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento, dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el art. 317 del CGP.

TERCERO: PONER en conocimiento de las partes respuesta allegada por el Centro Facilitador de Servicios Migratorios de Neiva el 30 de junio del 2022

CUARTO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 172 del 3 de octubre de 2022



Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00203 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: S.V.P. representado por su progenitora
GINA PAOLA PÉREZ VARGAS
DEMANDADO: MILTON HOOVER VINASCO RAMÍREZ

Neiva, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se extrae que frente a este proceso ejecutivo no se ha efectuado ninguna diligencia para lograr lo relacionado con la notificación personal al demandado y continuar con su trámite, como lo ordeno el proveído del 24 de junio del 2022

Lo anterior, obliga a efectuar requerimiento a la parte accionante para que surta la notificación del ejecutado, **so pena de declarar el desistimiento tácito conforme al art. 317 del CGP**, sino acata lo aquí ordenado, advirtiéndole que para realizar la **notificación física o electrónica** en la forma establecida en la ley 2213 de 2022, adjuntando copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtirla, los cuales corresponden al auto que libro mandamiento de pago, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario.

De otro lado, advertida la respuesta allegada por las entidades bancarias, se procederá a poner en conocimiento de las partes dicho documento.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por Estado de este proveído, acredite la notificación del demandado, de conformidad al art. 317 del CGP

SEGUNDO: PREVENIR a la parte citada, en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento, dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

TERCERO: PONER en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por las entidades bancarias.

CUARTO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 172 del 3 de octubre de 2022



Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 202200223 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR F.S.M.O. representada por su
progenitora MAIRA ALEJANDRA OYOLA CANO
DEMANDADO: FAYBER MANRIQUE ROJAS

Neiva, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se extrae que frente a este proceso ejecutivo no se ha efectuado ninguna diligencia para lograr lo relacionado con la notificación personal al demandado y continuar con su trámite, como fue ordenado en proveído del 8 de julio del 2022.

Lo anterior, obliga a efectuar requerimiento a la parte accionante para que surta la notificación del ejecutado, **so pena de declarar el desistimiento tácito conforme al art. 317 del CGP**, sino acata lo aquí ordenado, advirtiéndole que para **realizar la notificación física** en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 – ahora ley 2213 de 2022, debe adjuntar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtirla, los cuales corresponden al auto que libro mandamiento de pago, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; ii) en caso de realizarse según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por Estado de este proveído, acredite la notificación del demandado.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte citada, en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento, dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme al art. 317 del CGP

TERCERO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 172 del 3 de octubre de 2022



Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00321 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: M.D.M.C.R representados por su progenitora MARIA EMILIA RODRIGUEZ ZAMBRANO
DEMANDADO: CARLOS ANDRES CARRILLO SILVA

Neiva, Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Librado el mandamiento de pago en la fecha, se procede a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas:

Teniendo en cuenta el valor de la cuota alimentaria mensual y las sumas de dinero cuyo cobro compulsivo se pretende, luce procedente decretar el embargo y retención del 35% del salario, comisiones, viáticos, primas y bonificaciones que devengue el demandado CARLOS ANDRES CARRILLO SILVA, como trabajador de la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A 4-72. Una vez se determine si recae en sus ingresos otros embargos que deban tenerse en cuenta, se tomará la decisión que corresponda..

Ahora bien, en lo que respecta al embargo y retención de los dineros que posea el demandado en diferentes entidades financieras, así se decretará.

Las anterior medidas se limitarán a la suma de \$35.000.000, con fundamento en el art. 599 del C. G. P.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: : DECRETAR el embargo y retención del 35% del salario, comisiones, viáticos, primas y bonificaciones que devengue el demandado CARLOS ANDRES CARRILLO SILVA como empleado de la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A 4-72, dineros que deberá descontar el respectivo pagador y consignarlos dentro de los cinco primeros días de cada mes a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 41001311000220210041700, señalando la casilla No. 1 de Depósito Judicial. Por Secretaría librese oficio al respectivo pagador.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por posea el demandado o llegare a depositar en cuentas bancarias corrientes y/o de ahorros, CDT'S y demás títulos bancarios y financieros, en los siguientes bancos: Bancolombia, Banco Av Villas, Banco BBVA, Banco Popular, Banco Occidente, Banco Pichincha, Banco Agrario de

Colombia, Banco Colpatría, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco Falabella, Banco W, Banco Itaú, Banco Finandina, Daviplata y Nequi. Límitese el embargo a la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000). Adviértase a las entidades que en caso de que alguna de las cuentas del demandado sea de nómina el embargo solo aplicará por el monto exceda un salario mínimo legal mensual vigente. Los dineros retenidos deberán ser puestos a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 4100131100022022 00010 00, señalando la casilla No. 1 de Depósito Judicial. Por Secretaría librense oficios entidades financieras y bancarias relacionadas para la retención pertinente, con la advertencia que la orden va dirigida solo a retenerlos, pero no los deberá consignar y que la medida de embargo solo se concretará mensualmente por el valor de \$500.000, con el fin de que se garantice el mínimo vital del demandado.

Los oficios ordenados en este proveído se remitirán inmediatamente al correo electrónico del apoderado de la parte demandante para que los radique ante las entidades que corresponda y allegue prueba de ello dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído, so pena de ser requerirlo por desistimiento tácito frente a la medida.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que una vez se concreten las medidas cautelares el expediente digitalizado queda habilitado para su consulta en la página de la rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web)Link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 172 del 3 de octubre de 2022</p> <p> Secretario</p>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00370 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: A.R.A. representado por su progenitora
SHIRLY ARDILA PINZON
DEMANDADO: HENRY RAMIREZ PERALTA

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir la demanda los requisitos establecidos en los arts. 82 y ss del C. G. P., se inadmitirá, para que se subsane en lo siguiente:

1. Reformúlense las pretensiones por cuanto el valor de la cuota alimentaria y la pensión escolar, deben deprecarse en **forma separada**, indicando la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, como quiera que por obvias razones corresponden a rubros diferentes y que en lo referente a la pensión no se causa durante todo el año. (art. Núm. 4° art. 82 del C. G. P.)
2. Reformule las pretensiones por cuanto el **incremento de la cuota alimentaria** fijada en el título base del recaudo para el año 2021 ascendía a la suma de \$10.500 y el correspondiente a la pensión escolar a \$5.075, que equivalen al incremento del 3.5% del SLMMV, para esa anualidad.
3. Adecúense las pretensiones de las cuotas alimentarias y por concepto de pensiones del año 2022, que se itera deben formularse separadamente, pues no corresponden al valor real, siendo el correcto para aquellas la suma de \$343.723 y para estas \$166.133.
4. Excluir o corregir las pretensiones 2.3 y 2.4 por existir un doble cobro.
5. Indíquese el nombre completo de la demandante en cumplimiento de lo dispuesto en el Núm. 2° del art. 82 Ibídem)

No como una causal de inadmisión, pero sí como un requerimiento a la parte demandante, deberá informar cómo obtuvo la dirección electrónica que reporta del demandado y **allegar las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones a él remitidas, de conformidad con el art. 8 de la ley 2213 de 2022. En caso de no aportar tales exigencias frente al correo electrónico no se autorizará este como medio para notificar al demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **JAIRO HERNANDO IBARRA HURTADO**, en los términos y fines del mandato conferido.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), una vez notificado el demandado, el link donde accederse es el siguiente:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 172 del 3 de octubre de 2022



Secretario
DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ